

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3710.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 7 Noviembre.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 839

GOBIERNO CIVIL

Administración local.—El Excmo. señor Director general de Administración local, con fecha 6 de los corrientes me dice lo que sigue:—«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. León Orfila y Pons arrendatario del impuesto de consumos de Mercadal sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde el día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se publica en este BOLETIN para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Palma 11 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 840

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—*Minas.*—En los días 17 y sucesivos del corriente mes el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, practicará la demarcación de la mina de lignito titulada «Amalia», sita en los términos municipales de las villas de Binisalem y Alaró.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que les interese la expresada demarcación

Palma 10 de Noviembre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

Núm. 841

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—*Minas.*—Habiendo renunciado D. Bartolomé Singala y No-

guera por no convenir á sus intereses todo el derecho que pudiera tener á las veinte pertenencias de carbon de piedra que con el título de la «Fé» en el término municipal de Alcudia, tenía solicitadas con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, he tenido á bien se haga notorio por medio de este periódico oficial, con el objeto de que llegue á conocimiento de las personas interesadas en la renuncia de referencia.

Palma 11 de Noviembre 1890.

El Gobernador

Joaquín de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

JUNTA CENTRAL

del Censo Electoral

Enterada la Junta central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido relativas á la organización de los Colegios especiales á que se refiere el artículo 24 y sus concordantes de la ley de 26 de Junio último, en sesión celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado, á que concurrieron bajo su presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Manuel de Eguillor, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1.º Conforme con el art. 24 de la ley Electoral vigente, las Corporaciones que el mismo artículo designa procederán una vez publicadas las listas definitivas copiadas del Censo general, á la formación de su Censo especial respectivo

2.º Tan luego como cada Corporación tenga ultimado su Censo y le conste el número de electores con que cuenta, si este número no llegase al de 5.000 se asociará con las Corporaciones de su misma clase más próximas, hasta completar dicho número ú otro mayor.

3.º Los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 25 de la ley, podrán pedir su baja en el Censo general, en la forma que el mismo artículo determina, desde el día 15 de Noviembre próximo

4.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, dentro de la fecha y plazos que se fijan oportunamente,

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1890.—El Presidente, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

(*Gaceta 7 Noviembre*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Son Servera, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.; En 25 de Septiembre último el Gobernador civil de la provincia de Baleares nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que girara visita de inspección al Ayuntamiento de Son Servera; del expediente que aquél ha instruido resulta:

— Que las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento el mes de Septiembre último están extendidas en papel común; que en el reparto de la prestación personal correspondiente al ejercicio de 1889-90 figuran jornales exigibles al vecindario por valor de 3.352'23 pesetas, no habiéndose podido averiguar que vecinos redimieron en metálico tal obligación y cuáles prestaron el servicio, ignorándose el sitio donde fueron empleados los jornales, y no habiendo ingresado cantidad alguna por el expresado concepto de redención de la prestación; que para los arbitrios no se ha celebrado más que una subasta, omitiéndose la segunda que la ley ordena para mejorar en un 10 por 100 obtenido en los primeros remates; que sin audiencia de la Junta municipal se ha exigido á los dueños de perros un arbitrio, no habiéndose podido determinar por falta de datos la cantidad recaudada por tal concepto; que tampoco se sabe la suma á que han ascendido las multas impuestas por la Alcaldía, y de las 110 pesetas á que ascienden las impuestas durante el actual ejercicio sólo han ingresado en caja 106; que á pesar de que se ha debido ya realizar el ingreso de 1.612 pesetas en concepto de recargo municipal sobre consumos, ó por lo ménos la parte que ha correspondido recaudar, excepción hecha de las cuotas de los contribuyentes morosos, ni se sabe si éstos existen, ni cuál sea el número de los contribuyentes que hayan satisfecho sus respectivas cuotas.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Baleares, por providencia del día 8 del actual, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Son Servera, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección en cumplimiento y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Los hechos en que el Gobernador de Baleares formula su providencia indican el estado de abandono en que la Corporación municipal de que se trata tiene los intereses que le están encomendados, y que alcanza, no sólo á los libros y demás documentos que con arreglo á la ley debe llevar y cuyas formalidades son tan necesarias para el buen orden de la Administración municipal, sino á los fondos, pues según parece, se ha dado el caso de no haberse po-

dido determinar las cantidades ingresadas por varios conceptos ni el destino que á las prestaciones personales se ha dado, lo cual pudiera muy bien constituir delito, y en vista de ello;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Baleares y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoucción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(*Gaceta 6 Noviembre*)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Excelentísimo señor Presidente de la Junta central del Censo electoral, dando conocimiento de que, según participa el Presidente de la Junta provincial de Zaragoza, no se recibieron hasta el 20 del pasado mes las listas y documentos del pueblo de Azuara, relacionados con la formación del Censo electoral, y hasta el 22 no se recibió el anteproyecto del término municipal en secciones, por cuyo motivo hasta el 27 del propio mes no se habían podido publicar los acuerdos de la expresada Junta:

Resultando asimismo de la citada comunicación de la Junta central que contra dichos acuerdos se había formulado algún recurso de apelación, que no ha sido posible remitir á la Audiencia territorial en el plazo marcado por el art. 5.º de la Real orden de 7 de Octubre último, ni por consiguiente, se ha cumplido tampoco lo prevenido en el art. 6.º de la misma, de que para el 30 del referido mes se hubiesen celebrado las vistas de los recursos interpuestos:

Considerando que para normalizar esta situación conviene hacer uso de las facultades concedidas al Gobierno por el párrafo décimo de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral vigente, cuidando de que no se altere por ello el plazo improrrogable señalado para la impresión del Censo por la Real orden circular de 29 del propio mes de Octubre;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de la Junta central del Censo, se ha servido disponer que se admitan y sustancien sin dificultad alguna los recursos de apelación que aparezcan interpuestos contra los acuerdos de la Junta provincial de Zaragoza, relativos al mencionado pueblo de Azuara. Igualmente ha dispuesto que se invite al Ministerio de Gracia y Justicia para que recomiende á la Audiencia territorial de Zaragoza la resolución de los mencionados recur-

esos con la mayor urgencia, á fin de que pueda resultar completo el censo electoral de la provincia é impresas y publicadas todas las listas definitivas antes del día 13 del corriente mes, como se determina en la referida Real orden circular de 29 de Octubre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Noviembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Santos y D. José Méndez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Buján, de esa provincia; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Santos y D. José Méndez, vecinos de Buján, acudieron al Gobernador de la Coruña por medio de instancia suscrita en 26 de Agosto último, exponiendo: que la Corporación municipal de dicho pueblo se hallaba constituida ilegalmente, puesto que las elecciones de 1887 se verificaron sólo en dos Colegios, cuando por el número de habitantes de que constaba la población, según el censo de 1877, debían haberse hecho en tres Colegios, y que si bien es cierto que las de 1889 tuvieron lugar en los que correspondía, como quiera que estas elecciones habían sido presididas ó intervenidas por un Ayuntamiento, que adolecía de un vicio sustancial de origen, suplicaban que con sujeción á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes se sirviera aquella Autoridad corregir la ilegal existencia del actual Ayuntamiento, substituyéndole por otro que no adoleciera del expresado vicio.

El Alcalde del mencionado pueblo remitió al Gobernador, á petición del mismo, certificados expedidos en forma legal, en que se hace constar que desde 1870 hasta 1878, en que se dividió el término en tres Colegios, se han venido celebrando las elecciones en sólo dos, y que según padrones vecinales el número de habitantes de Buján en el año de 1870 era de 4170, cuyo número ha seguido en aumento en los años sucesivos.

Al elevar á V. E. el expediente, informa el Gobernador de la Coruña que procede, á su juicio, estimar la reclamación interpuesta y declarar ilegal la constitución del Ayuntamiento de Buján, nombrando una Corporación interina que regularice la situación del distrito municipal.

Y en este estado el asunto, se sirve V. E. disponer con Real orden de 23 del actual que esta Sección emita el correspondiente informe.

Según jurisprudencia sentada en diferentes Reales órdenes, entre ellas en las de 12 de Marzo y 16 de Agosto últimos, no pueden estimarse legalmente constituidos los Ayuntamientos que hayan sido elegidos en virtud de elección presidida por Corporaciones que tuviesen el vicio de origen de que adolece la municipal de Buján.

Se demuestra por los certificados unidos al expediente que las elecciones municipales de 1887 se hicieron sólo en dos Colegios, cuando con arreglo al número de sus habitantes debieron haber tenido lugar en tres; y siendo, por consiguiente, nulas dichas elecciones, no ha podido legalmente el Ayuntamiento presidir las verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, por más que éstas se hayan hecho en tres Colegios, puesto que á pesar de esto siempre adolecerían de un vicio sustancial de origen que es necesario corregir; y al efecto, la Sección cree que no existe otro remedio más que declarar nulas las elecciones de 1887 y de 1889, y nombrar un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos

que habiendo pertenecido por elección al Ayuntamiento, no adolezca ésta del vicio de que se trata.

En su consecuencia, y con arreglo á la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de que queda hecho mérito.

La Sección opina que debe declararse ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de Buján nombrar uno interino que reúna las condiciones legales, y proceder, bajo su intervención, á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Joaquín Martínez Trillo pidiendo se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Lousame de esa provincia; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En el expediente promovido en virtud de instancia dirigida al Gobernador de la Coruña en 19 de Septiembre último por D. Joaquín Martínez Trillo, vecino de Lousame, en solicitud de que se declare ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de dicho pueblo, y cuyo expediente se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección con Real orden de 23 del corriente, existen circunstancias enteramente exactas á las que concurren en el expediente promovido por D. José Santos y D. José Méndez, vecinos de Buján, que, con fecha, esta tiene la Sección la honra de informar á V. E., y á fin de no molestar su atención, dá aquí por reproducidos los puntos de hecho y consideraciones de derecho expuestos en el expediente de Buján, y opina que debe declararse ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de Lousame, nombrar una Corporación interina que reúna las condiciones legales y proceder bajo su intervención á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Riveira, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la Coruña ha suspendido en 29 de Septiembre último á la mayoría de los Concejales que constituían el Ayuntamiento de Riveira: los hechos en que dicha Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que la expresada Corporación no llevaba libros de arqueo, inventario y balances, hallándose el de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 1889-90 sin sellar, foliar ni rubricar; los de actas sin encuadernar, sin folios, advirtiéndose en el acta correspondiente á la sesión celebrada el día 27 de Julio último que no concuerda lo en ella declarado por el Secretario,

con lo que consta en certificación unida al expediente; que el Depositario tenía en su domicilio la Caja de fondos y la única llave de ésta; que venía ejerciendo las funciones de Recaudador de Consumos sin haber constituido fianza; que aparecían cargárense sin autorizar por el Concejal Interventor ó la firma del Alcalde; que la existencia en Caja estaba representada por una carta de pago expedida sin formalidad alguna por la Diputación provincial en 11 de Enero de 1890; que se realizaban los pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento, el cual no hacía la distribución mensual de fondos; que con cargo á estos se habían pagado las dietas de un Comisionado de apremio y una multa impuesta al Alcalde; que se había utilizado la prestación personal y cobrado un impuesto sobre las licencias para edificar sin autorización de la Junta municipal; que se habían enajenado parcelas y solares sin cumplir los preceptos legales aplicables al caso, y sin otra autorización que la consignada en una relación unida al presupuesto, dándose el caso de que el Alcalde hubiera enajenado una parcela y concedido autorización para edificar sin exigir el pago correspondiente; que se ha bonificado al arrendatario de consumos la cantidad de 5.000 pesetas por la supresión de aguardientes y licores, cantidad que acordó se incluir en el repartimiento, y se hizo efectiva sin deducción del 5 por 100 correspondiente al Tesoro; que al Recaudador de consumos se le había concedido el 8 por 100 de cobranza contra lo dispuesto por la instrucción de consumos vigente; que en sesión del día 17 de Junio último acordó el Ayuntamiento acceder á la petición que le hicieron varios industriales, á fin de que se les permitiera hacerse cargo del cupo líquido, excepto 12.000 pesetas asignadas á los vinos, si bien votaron en contra los Concejales D. José García Millán, D. José María Alonso, D. Manuel María Pérez y D. Alejandro Domínguez, siendo adoptado el acuerdo por nueve votos contra cuatro, á pesar de que en el acta correspondiente se dice que solo concurrieron á la sesión 11 Concejales. Las faltas de que se ha hecho mérito están debidamente justificadas en el expediente así como que de ellas son responsables los Concejales á quienes ha comprendido la providencia de suspensión, que fueron los que tomaron los respectivos acuerdos, y como quiera que son de verdadera gravedad, pues indican que se ha faltado en repetidas ocasiones á las prescripciones legales, así como que se tienen en el mayor abandono los intereses municipales;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña que ha dado margen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Isidro Braceras y otros y de D. Domingo Zorrilla contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulo el escrutinio de la elección de Concejales verificado el 11 de Mayo último, correspondiente á las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Valle de Mena en 4.º de Diciembre del año próximo pasado; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que de acuerdo con lo informado por esta Sección se

ordenó por Real orden de 28 de Abril último y al celebrarse en Valle de Mena, Búrgos, la nueva reunión de la Junta general de escrutinio, manifestaron los Secretarios escrutadores que con respecto al Colegio de Villasana no era posible hacer la confrontación del acta ni recuento de votos por no existir documentos bastantes al efecto y no haber más que una lista de votantes, que empezaba en el número 65, si bien al final del acta aparece que por fin se proclamó á los electos que habían obtenido mayor número de votos.

En la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Mayo siguiente por los Comisionados de la mencionada Junta y el Ayuntamiento, al resolver aquellos acerca de las protestas presentadas, hubo empate que decidió el Alcalde Presidente en el sentido de que fuera válida la elección en los Colegios de Villasana y Santiago, y nula en los de Taranco y Gijano, no sin que protestaran varios Concejales por haber sido el Alcalde elegido en uno de los Colegios en los cuales acababa de resolverse el empate en sentido favorable.

Los Comisionados en unión con el Ayuntamiento acordaron declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José Unanue Novales y con capacidad á D. Domingo Zorrilla Beltranilla.

Contra el mencionado acuerdo se interpusieron varios recursos de alzada, con cuyo motivo la Comisión provincial anuló el acto del escrutinio general celebrado el día 21 de Mayo y todo lo demás que con posterioridad á aquel se había actuado, ordenó que se practicara todo ella de nuevo de conformidad con lo prevenido por las leyes, y absteniéndose D. José Unanue, caso de que volviera á presentarse, de decidir el empate en el Colegio por el cual había sido elegido Concejal.

Con motivo de lo expuesto se han alzado ante ese Ministerio D. Isidro Braceras, solicitando que se declaren válidas las elecciones celebradas en los Colegios de Villasana y Santiago, y nulas las de los de Gijano y Taranco, y D. José Zorrilla, pretendiendo lo contrario, mas que se declare sin valor ni efecto el escrutinio general y actos subsiguientes.

A juicio de la Sección no parece que está muy justificado el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto anuló todo lo realizado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 28 de Abril último, pues si bien al ocuparse los Secretarios escrutadores de la confrontación de actas y recuento de votos, expusieron algunas dificultades por ellos encontradas en el desempeño de su cometido, es lo cierto que por fin se debieron cumplir tales requisitos por cuanto al final del acta se proclamó á los que habían obtenido mayor número de votos, lo cual no pudo hacerse sin recontar éstos.

Pero sea de ello lo que quiera y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, urge que desde luego se adopte una resolución que venga á poner término al estado anómalo en que el Ayuntamiento del Valle de Mena se encuentra evitando así nuevas dilaciones que, sobre no ser de todo punto precisas, perjudicarían grandemente los intereses del Municipio.

Entrando, pues, á examinar el fondo del asunto, resulta que con respecto de Villasana, uno de los cuatro en que el término municipal aparece dividido, la lista de votantes comienza en el número 65 por haberse al parecer desglosado la primera hoja de la misma, y si bien aparece otra lista, tiene la numeración interrumpida en el número 25 y nombres intercalados, á pesar de todo lo cual sirvió para la elección, haciéndose constar en el acta de escrutinio que los electores de este Colegio según el censo eran 400, no resultando de aquella más que 396, habiendo además manifestado los reclamantes que el Alcalde en el acto del escrutinio hizo despejar el local por fuerza de la Guardia civil, en vista de que aquél ofrecía otro resultado del que se proponía, no obstante el cambio de papeletas que verificaba cada vez

que un elector, usando de la facultad que la ley le concedía, pedía alguna de ellas con objeto de enterarse de su contenido.

En el Colegio de Santiago, en el que era candidato el Alcalde, entre otras informalidades no se dió cumplimiento á lo dispuesto por el art. 60 de la ley Electoral, y la Mesa fué presidida, no por el tercer Teniente Alcalde D. Pedro Tasanes, designado al efecto en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral, ni caso de que á aquel le hubiera sido imposible concurrir al Colegio por el Concejal á quien correspondiese sustituirle como se hizo en el Colegio de Taranco, al cual no pudo asistir el segundo Teniente D. Miguel Gil, sino el Presidente de la Junta administrativa del pueblo, que en ningún caso tenía facultades para ocupar dicho puesto.

Los mencionados hechos y los referentes al Colegio de Villasana, apreciados en conjunto con los demás que arroja el expediente, y teniendo en cuenta las tendencias que en él se observan desde antes que las elecciones se realizaran, y sobre todo, una vez celebradas éstas, son de indudable importancia y constituyen datos bastantes para suponer que en los dos Colegios mencionados se trató por todos los medios posibles que el resultado de las elecciones no correspondiera á la voluntad de los electores, suposición que se confirma al considerar que el Alcalde D. José Unanue, candidato, como se ha dicho, del último de ellos, fué quien resolvió el empate de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, viniendo así á ser el Juez de su propia causa. En cuanto á los Colegios de Taranco y Gijano, no existen datos precisos que puedan servir de fundamento para anular las elecciones en ellos celebradas; pues dado el número de personas examinadas y el resultado de la misma, no puede estimarse como suficiente la información para perpetua memoria que en el expediente existe. El hecho de no haber formado parte de las mesas algunos de los Interventores designados por la Comisión inspectora del Censo electoral, lo supone sino que se hallaban presentes al constituirse aquéllas, y la reclamación hecha con respecto á la hora en que se abrieron los Colegios, carece de importancia si se atiende á que la diferencia que se supone es muy escasa, y á que, dadas las condiciones de la localidad y el hecho de no haber en ella un reloj público á que atenerse, es muy difícil, si no imposible, determinar con exactitud la hora para proceder á la constitución de la Mesa.

Los acuerdos adoptados por los Comisionados con el Ayuntamiento en cuanto á la capacidad de dos de los elegidos, deben sostenerse, pues además de las otras causas alegadas, D. José Unanue Novales, con arreglo al párrafo cuarto del art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, no puede, en la actualidad, ser Concejal, desde el momento en que no hace cuatro años que ha dejado de pertenecer á dicha Corporación, y el Valle de Mena tiene más de 6000 habitantes, sin que por otra parte esté acreditada la incapacidad de D. Domingo Zorrilla Beltranilla;

En resumen, la Sección opina que procede declarar:

1.º Nulas las elecciones realizadas en el Valle de Mena en los Colegios de Villasana y Santiago, y válidas las de Gijano y Taranco

2.º Incapacitado para ser Concejal á D. José Unanue Novales, y con capacidad para ejercer este cargo á D. Domingo Zorrilla Beltranilla.

Y 3.º Poner en conocimiento de los Tribunales de justicia el hecho de haber desglosado la primera hoja de las listas electorales por sí pudiera constituir delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devo-

lución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo á consecuencia de una denuncia suscrita por D. José Vera, D. Francisco Vázquez y otros, aparece; que en las sesiones celebradas en 31 de Mayo y 26 de Julio próximo pasado, el Ayuntamiento acordó pagar 400 pesetas al Secretario D. Andrés Durán y Asensio por los quince días que estuvo en esta Corte gestionar el despacho del expediente relativo á la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa de Santa María, y los acuerdos municipales tomados durante el período que media entre ambas fechas están autorizados por dicho Secretario, habiéndose abonado también al mismo 500 pesetas más para gastos de viajes con ocasión del referido expediente, 1300 pesetas para material de la Secretaría relevándole de justificar su inversión, y 100 pesetas para el papel, plumas y tinteros que se necesitaron para las operaciones del censo electoral; que la partida de gastos imprevistos del presupuesto resultaba excesiva, porque con cargo á ella se habían pagado las dietas de los comisionados de apremio; que se habían dado dos gratificaciones, una de 250 pesetas á D. Mariano Velázquez Pascual por haber ayudado á la formación del apéndice y reparto de la contribución territorial del año económico venidero, y otra de 90 pesetas á D. Ramón Muñoz Guerra, contratista del servicio de bagajes, por no estar previsto en el contrato el que prestó para los trabajos del censo de población formado últimamente; que en los presupuestos de 1888-89 y 1890 á 91 se habían consignado 3700 pesetas en el primero y 1000 en el segundo, para gratificar á Don Alejandro Pascual Lamubiera, apoderado de aquel Ayuntamiento en Madrid, para cobrar los intereses de las inscripciones ó títulos de la Deuda interior del 4 por 100 y llevar á efecto la conversión de algunas inscripciones en títulos al portador, habiéndole sido ya satisfechas 2994 pesetas de las 4700 que suman ambas partidas; que el Concejal y Administrador del impuesto sobre alcoholes y aguardientes D. Antonio Jestari, sólo había cobrado en dos partidas los derechos establecidos por la instrucción vigente, por lo que se seguía expediente para el reintegro de 1243 pesetas 76 céntimos, que se habían dejado de cobrar; que no se justificaba la inversión de 706 pesetas que resultaban de diferencia entre las 48421 pesetas á que ascendió el valor de las obras para la construcción del cementerio y las 47715 importe del remate de dicha obras; que sin haberse observado los requisitos que exige el número 3.º del art. 85 de la ley Municipal, el Ayuntamiento autorizó á D. Juan Vázquez Meléndez para variar el curso de una servidumbre de desagüe, y apropiarse el terreno por donde las aguas discurrían; que los pagos de todas las obligaciones del presupuesto, durante el ejercicio económico de 1889-90, con su período de ampliación, ascienden á 39257 pesetas, y los ingresos á 41503 y los débitos á unas 48000 pesetas; que la Junta local de Instrucción pública no visita mensualmente

las Escuelas; que algunos Concejales habían obtenido una baja indebida en la contribución territorial; y que no obstante de haberse aplazado por orden superior la reunión de las Juntas del censo electoral para el día 20 de Agosto último, el Ayuntamiento y la Junta municipal del censo de aquel pueblo se reunieron el día 15, en el que tomaron acuerdos y eliminaron á varios individuos de la Junta.

En su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la referida suspensión y nombró otros Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección impuesta al Ayuntamiento de Hornachuelos, puesto que revelan del desorden y prodigalidad de aquella Administración y el grave perjuicio que la misma viene causando á los intereses del pueblo;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo en virtud de la denuncia de D. Carlos Valverde y López aparece: que los libros de contabilidad carecían de firmas, sello, autorización y reintegro, que según el arqueo practicado en 30 de Agosto último existían libramientos por valor de 3.045 pesetas para pago de dietas á los comisionados de apremio, sin que se haya exigido su importe á los deudores responsables; que no se forman los extractos de las sesiones; que el servicio del alumbrado público se lleva á cabo directamente por la Administración, sin previo acuerdo y sin que se haya intentado subasta alguna para efectuarlo; que los títulos y valores procedentes de las inscripciones de la Deuda pública correspondientes al Municipio no se custodian en el arca municipal, sino que se hallan en poder de dos agentes, estando sin cobrar 1.938 pesetas 80 céntimos, más los intereses del último ejercicio; que de las 10.059 pesetas 72 céntimos que el Ayuntamiento cobró desde Mayo á Agosto del ejercicio anterior por derechos de consumo para el Tesoro, se han aplicado indebidamente á varios gastos 2.936 pesetas 61 céntimos; que no se han atendido las obligaciones de la primera enseñanza durante el último trimestre del ejercicio económico de 1889 á 90; que importando los ingresos de los meses de Julio y Agosto último 13.664 pesetas 12 céntimos, no se ha pagado el contingente provincial; que en cuanto á la recaudación de los derechos de consumo se notó la falta de matrices de los recibos talarionarios, la firma del Alcalde y el sello de

la Alcaldía, estando sin aprobar las cuentas, sin liquidar la Administración y sin repartir déficit; que las obligaciones pendientes de pago del Ayuntamiento representan unas 526.400 pesetas, y ni el Alcalde actual D. Antonio Gamir, ni el anterior D. José Luis Rubio, han liquidado crédito alguno ni se han cuidado de cobrar los que ya estaban liquidados; que el Concejal D. Eduardo Montoro y otros son responsables de 6763 pesetas 37 céntimos de la recaudación de los consumos de los ejercicios de 1881 82 y 82 á 83; que el primer Teniente de Alcalde D. Agustín Burgos es responsable del importe de los derechos establecidos sobre la sal en el año 1878 á 79; que de cuatro libramientos á cargo de D. Antonio Arenas, falta la conformidad á dos de ellos, y en otro resultó un saldo, que no se justificó, en favor del mismo; que en 19 de Marzo de 1885 la Comisión de aguas tachó las cuentas de D. Rafael Castroverde apoderado del Ayuntamiento, por falta de justificantes de 84.784 reales 84 céntimos; que los libros de actas estaban sin autorizar y sin las firmas de los asistentes á las sesiones; que de las cédulas personales que importan 6051 pesetas, sólo se han cobrado 1550; que los préstamos del Pósito datan desde 1865 á 66, y todos están vencidos y sin reintegrar; que desde el mes de Enero último, el Ayuntamiento sólo ha celebrado tres ó cuatro sesiones ordinarias, y que debiendo ejercerse por el Ayuntamiento el Patronato del Hospital civil, lo ejerce D. José Luis Rubio desde que empezó á ser Alcalde en 1886, sin formar presupuestos ni cuentas, ni entregar los documentos que la Superioridad le tiene pedidos.

Remitido el expediente al Gobernador, acordó éste en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Antonio Gámiz López y tres Concejales:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan una negligencia grave y un desorden punible por parte de la Administración municipal del referido pueblo, y que de estas faltas no sólo deben ser responsables los suspensos, sino también todos los demás Concejales, que, lejos de reclamar de ellas, las toleran y consenten y llevan su abandono al extremo de no celebrar sesiones y no cuidar tampoco del patronazgo que á la Corporación parece que corresponde sobre el indicado establecimiento de Beneficencia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, haciéndola extensiva á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento; mandar los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho, y que inmediatamente se instruya expediente por la Dirección general de Beneficencia para que se incaute de cuantos documentos y datos correspondan al mencionado Hospital para resolver con prontitud y energía lo que fuere conducente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de conseguir que las rebajas de precios concedidas, según Real orden de 18 de Agosto de 1887 (C. L. núm. 329), á los Jefes y Oficiales del Ejército y sus familias que hagan uso

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1890.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
1	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	9	6	15	»	»	»	15	»	»	»	»	»	»	15

Palma 12 Septiembre 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Fallecimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1890. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	1	»	»	1	»	»	1	1	2
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	3	1	»	4	1	»	2	3	7

Palma 12 Septiembre 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

doscientos cincuenta pesetas y costas que acredita contra Onofre Soler y Girard en el expediente juicio verbal seguido por aquel contra el referido Onofre Soler.

Una casa, molino de viento con todo su aparejo y un corralito adjunto sito en el lugar de San Lorenzo sufragáneo de Manacor y punto llamado La Murtera, linda todo, al Norte con la carretera de Artá al sur con la calle Nueva, al Este con la de la Firmeza y al Oeste con tierra del mismo Onofre Soler. Justipreciado en tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta centimos. Le pertenece la descrita finca por herencia de su difunto padre Onofre Soler y Vaquer.

La subasta tendrá lugar el día veinte y dos del actual á las tres de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado municipal bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 p^o del justiprecio de la finca descrita.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura y demás inherentes para el traspaso.

3.ª Los censos y gravámenes á que esté afectada la finca serán bajo del justiprecio al tipo de redención.

4.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad.

En su virtud quien quiera tomar parte en la subasta comparezca en este Juzgado el día y hora señaladas al efecto.

Manacor seis de Noviembre de mil

ochocientos noventa.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Miguel Ferrer, Secretario.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En esta Imprenta se hallan en venta

LISTAS ELECTORALES

del corriente año, impresas á una sola cara para esponer al público.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.

de las aguas azoadas artificialmente en el establecimiento situado en la calle de Valverde de esta Corte, se hicieran extensivas á los retirados, invitó este Ministerio al propietario de dicho establecimiento para que se sirviera ampliar el expresado beneficio á favor de éstos, y habiendo accedido á ello.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se den nuevamente las gracias al mencionado propietario D. José Conejo Soumosiers por su generoso desprendimiento en obsequio de la clase de retirados del Ejército; previniendo al propio tiempo que se justifique el derecho á utilizar las ventajas de que se trata, mediante la exhibición del Real despacho y cédula personal del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor..... (Gaceta 6 de Noviembre.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Febrero de 1854 se designó á los Jefes y Oficiales retirados uniforme especial que no guarda armonía con el que usaban en activo, lo cual les irroga el gasto consiguiente, si quieren vestirlo, mermando sus ya reducidos sueldos.

Por otra parte, los retirados del Ejército es natural que deseen ostentar con legítimo orgullo el honroso uniforme que vistieron por dilatados años, pudiendo establecerse ligeras diferencias para indicar la situación en que se hallan, y que no alteren, esencialmente el uniforme señalado á la respectiva Arma ó Instituto.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer.

Primero: En lo sucesivo los Jefes y Oficiales del Ejército que pasen á situación de retirados podrán usar el mismo uniforme del Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenecieran al ser baja, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los botones del uniforme se sustituirán por otros del mismo metal con el escudo de las armas de España rodeado del lema retirados.

2.ª Los procedentes de cuerpos que lleven número en el cuello de la levita ó guerrera, lo suprimirán.

3.ª Los jefes no usarán el bastón de mando.

Segundo. Los retirados en la actualidad podrán usar el uniforme hasta hoy reglamentario, ó el del Arma ó Cuerpo de que procedan, con las variaciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor..... (Gaceta 4 Noviembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 842

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 4656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia Civil

durante el mes de Octubre deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'70
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'30
kilogramo de paja de cebada.	0'05
Litro de aceite.	1'26
kilogramo de carbon.	0'08
Id. de leña.	0'02
Litro de vino.	0'47
kilogramo de carne de vaca.	1'69
Id. de id. de carnero.	1'46

Palma 7 Noviembre de 1890.—El Vice-Presidente, Tomas Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 843

ALCALDÍA DE PALMA

El día 17 del corriente mes á la una de la tarde, se subastarán por medio de pujas á la llana en el despacho de la Alcaldía en esta Casa Consistorial, las obras de construcción de un muro de sostenimiento del Camino de Jesús paralelo á la tapia del Oeste del Cementerio de apestados, bajo el tipo de 993 pesetas 73 céntimos; y con sujeción al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados que obran de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación

Lo que se hace publico para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 7 Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 844

Habiendo acordado este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 24 del pasado Octubre, la construcción de un pretil sobre el muro que separa la calle de Palacio de la de la Seo, presupuestado en 913 pesetas 90 céntimos: Se avisa al público que el día 17 del corriente mes á las doce y media de la tarde, se subastará dicha obra en el despacho de esta Alcaldía en esta Casa Consistorial, por medio de pujas á la llana: á cuyo efecto el proyecto y pliegos de condiciones con sujeción á los cuales debe llevarse á efecto dicha subasta quedan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Palma 7 Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 845

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El reparto vecinal de Consumos y Sal del corriente ejercicio económico de 1890 á 91; queda expuesto al público en el Zaguán de la Casa consistorial á efectos de reclamación por término de 8 dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lluchmayor 11 Noviembre de 1890.—El Alcalde P. A., Agustin Talladas, Teniente.—El Secretario, Bartolomé Arrom.

Núm. 846

Don Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de quince dias la finca que se espresará, para hacer pago á Lorenzo Soler y Soler de la cantidad de